EL DELITO DE OMISIÓN

Alan Rodrigo Saldaña De La Rosa

SALDAÑA DE LA ROSA, Alan Rodrigo :EL DELITO DE OMISIÓN En: IPEF, Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses, Año XXI Nº 86, Marzo 2025, pps. del 35 al 45.

Print ISSN: 2308- 5401 / Line ISSN: 2617- 0566
La revista indexada en LATINDEX (folio 22495)
Universidad Nacional Federico Villarreal - EUPG
www.latindex.org.unam.mx

RESUMEN
El objetivo es analizar los delitos omisivos, identificar cual es el fundamento que legitima la adopción de este tipo de delitos, para lo cual haremos un breve recuento de su evolución histórica, su definición, su clasificación en delitos omisivos propios e impropios, los presupuestos que deben cumplir para su configuración.

ABSTRACT
The objective is to analyze crimes of omission and identify the basis that legitimizes the adoption of this type of crime. To do this, we will briefly review their historical evolution, their definition, their classification into proper and improper crimes of omission, and the conditions they must meet for their configuration.

PALABRAS CLAVES:
Omisión, omisión propia, omisión impropia o comisión por omisión, posición de garante..
KEYWORDS:
Omission, own omission, improper omission or commission by omission, guarantor position.

Introducción:

En el presente trabajo se intentará aclarar cuál es el fundamento o la base que sustenta para que el Estado se encuentre legitimado para estatuir los mandatos de hacer, convirtiendo su incumplimiento en delitos de omisión.

Puesto que lo usual, es que el ordenamiento jurídico prohíba acciones que vulneren bienes jurídicos protegidos, lo cual se conoce como el deber negativo de no hacer daño, pero algunos autores sostienen que el Estado de Derecho no solo para garantizar el bienestar común de sus miembros, se limita a ello, exigiendo acciones salvadoras, los cuales tendrían un sustento en un fundamento jurídico especial, para ello, se analizará el fundamento que sustenta su legitimidad, pues no solo por el hecho de que haya sido emitida por el órgano competente para la emisión de la norma, esta le otorga que dicha ley sea legítima.

Fecha de recepción de originales: 17 de Febrero de 2025.
Fecha de aceptación de originales: 4 de Marzo de 2025.

Delitos de omisión:

Evolución histórica:

Encontramos como primer antecedente, al derecho romano, en el cual hacían referencia al abandono de los deberes del cargo público[1] .

Posteriormente, el Derecho General Prusiano[2] , en los principios generales del derecho, estableció que:

"Cada miembro del Estado está obligado a fomentar el bienestar y la seguridad de la existencia común, según la relación de su posición social y patrimonio".

Aunado a ello, se establecía la cláusula general:

"Cada uno está obligado a disponer su conducta de tal forma que ni mediante acciones ni mediante omisiones ponga en peligro la vida o la salud de otros" (§§ 691, 780 s. II 20).

Ello, ya había sido expresado por Christian WOLFF, quien consideraba que el hombre no sólo está obligado moralmente a servir de diversa forma a los demás con su patrimonio, su trabajo, su ayuda y su ejemplo, también jurídicamente, en existencia común, se debe cuidar de cómo se consigue que el otro no emprenda lo que es contrario a la prosperidad común y seguridad, ni omita lo que para éstas es tenido por provechoso[3] .

Ante esta situación, se presentan dos interrogantes: la primera, si el Estado se encuentra legitimado o autorizado para crear deberes que favorezcan el bienestar de otro, o en consideración al bien común, y la segunda es, cuando una omisión, siendo contraria al deber de actuar y debiendo ser punible, ha de tratarse o equipararse como una acción.

FEUERBACH (poco después de 1800), para dar respuesta a dicha problemática, parte de la concepción de que el fin del Derecho penal es el mantenimiento tanto de los derechos del Estado como de sus ciudadanos, el acto punible es una violación delaley; y consideró que las acciones se encuentran prohibidas según la obligación primaria (deber negativo – no hacer daño), pero para la conservación del Derecho, se requieren acciones salvadoras, se ordena sólo en situaciones especiales (está presupone un "fundamento jurídico especial", estos serían una ley o un contrato), (aquí prima un deber positivo –ayudar al otro), entonces el mandato tiene la misma firmeza que la prohibición, apreciando que su perspectiva se sustenta en la concepción de Kant, que buscaba separar la esfera jurídica de la esfera de la moralidad[4].

Definición:

Aún hoy, no existe consenso en la doctrina sobre la definición de"omisión", así tenemos, para SILVA SÁNCHEZ[5] ,que asume la postura normativista, la define de la siguiente manera: *"El concepto de omisión se vincula a la existencia de un contenido material prescriptivo de prestación positivo. El concepto de comisión se vincula a la existencia de un contenido material prescriptivo de no intromisión en la esfera jurídica ajena"*.Por su parte, el profesor SCHÜNEMANN[6] , señala que "omitir" no significa lo mismo que no hacer nada, sino "omitir algo". De manera similar, PEÑA CABRERA[7] ,señala queen los tipos penales "omisivos", no es que el sujeto se quede inerte en el estado de cosas, sino que se actúa de alguna manera, sin cumplir lo exigido por la norma penal.

Según BENAVANTE[8] , la omisión es *"la abstención típica de una prestación positiva encaminada, o bien al cumplimiento de su deber negativo (la revocación de los efectos dañosos*

1 JAKOBS, Gunther, La imputación penal de la acción y de la omisión, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, página 13.
2 AllgemeinesLandrechtfür die PreußischenStaaten, 1794 (Código general del Estado de Prusia, § 73, Introducción del Derecho General Prusiano).
3 Citado por JAKOBS, Gunther, La imputación penal de la acción y de la omisión, página 14.
4 Jakobs, refiere en su obra: "La imputación penal de la acción y de la omisión", que para Hegel no habían fundamentos jurídicos especiales de ninguna clase que obliguen a prestar ayuda.
5 SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, "El delito de omisión: Concepto y sistema", 2da Ed., Julio César Faira Editor, Argentina, 2006, p. 197.
6 SCHÜNEMANN, Berd, "Fundamento y límites de los delitos de omisión impropia. Con una aportación a la metodología del Derecho Penal", Ed. Marcial Pons, Madrid, 2009, p. 39, refiere sobre las posibilidades de definición lo siguiente: "La definición del término ´omisión´ constituye en primer lugar un mercado acuerdo conceptual que, como todo acuerdo libre, está sujeto a la ley de la discrecionalidad. Pero parece conveniente, por razones de economía conceptual científica, no determinar el concepto de omisión de modo completamente discrecional, sino desde el principio de manera que pueda servir de fundamento a nuestras ulteriores operaciones."
7 PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R., "La complicidad omisiva en los delitos sexuales", en Gaceta Penal y Procesal Penal, N° 48, junio, 2013, p. 150-2015. Opinión que comparte la autora puesto que la omisión no consiste en un comportamiento meramente pasivo, sino de abstenerse de hacer algo que debería haber hecho.

que su ámbito de organización ha originado a esferas de organización ajenas), o bien de su deber positivo (la prestación de su apoyo a un círculo de organización ajeno); conllevando a la defraudación de expectativas normativas (bienes jurídicos) recogidas en un determinado tipo penal, al cual se le adscribe normativamente al sujeto debido a sus capacidades de autodeterminación y autorresponsabilidad que permitan afirmar que ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado que se relaciona con el resultado (nivel de imputación objetiva)."

ParaVILLAVICENCIO, la omisión *"es un concepto de carácter normativo en referencia a una acción determinada y exigida en una situación social concreta siempre que el sujeto tenga capacidad psicofísica para esa acción"* [9].

Clasificación:

En los delitos omisivos, la posición clásica asume una clasificación bipartita[10] , propuesta por LUDEN, y que la doctrina mayoritariamente las clasifica entre omisiones propias e impropias, siendo que la primera se configura cuando la omisión supone un mandato previsto de forma expresa en la norma; y las impropias hacen referencia cuando la omisión produce la lesión de derechos subjetivos ajenos, equivalentes a los de resultado[11] . Según la postura clásica, los elementos que la conforman son los siguientes:

En cuanto a la omisión propia o pura:

Son aquellos delitos en los que la conducta se traduce en la infracción de una norma imperativa (mandato), se encuentran descritos en la ley [12]. Para MADRAZO[13] , los delitos de omisión propia se agotan en la infracción a una norma preceptiva y en la simple omisión de una actividad exigida por la ley penal, es decir, en la omisión de la acción jurídicamente requerida, como pudiera ocurrir el no denunciar los delitos cometidos por los demás, cuya punición no está subordinada por tanto a la materialización del resultado lesivo, ello explica porque las penas para estos tipos de delitos no sean elevadas.

En la actualidad, nuestro Código Penal, en el artículo 11°, recoge esta modalidad delictiva, la cual la distingue de las acciones, las acciones provienen de prohibiciones, y las omisiones de un mandato de hacer para evitar un resultado dañoso. También se establece que a su vez los delitos omisivos, comprenden dos modalidades, las omisiones propias y las omisiones impropias o comisión por omisión.

i. Elementos del delito de omisión propia:

i.1. Acción esperada: Es según la concepción normativista, la respuesta o expectativa[14] que la sociedad espera obtener del ciudadano común, que según el profesor POLAINOORTS[15] ,se fundamenta en el principio de solidaridad que debe existir entre sus miembros, por el hecho de serlo y pertenecer a un grupo social, esto es, un deber social.

i.2. Capacidad de actuación: Se refiere a que el sujeto debe tener la capacidad física y psicológica para poder actuar, y cumplir con la acción esperada;el cual presenta límites pues no se le puede obligar a lo imposible al ciudadano –diferente es el caso de los sujetos que tienen un deber especial-, estos límites pueden circunscribirse a una determinada actividad de salvamento o de información[16] .

i.3. Ausencia de realizar el comportamiento adecuado: El sujeto se encuentra en el momento actual de la comisión

8 BENAVANTE CHORRES, Hesbert, "La normativización del concepto de omisión y la aplicación de los criterios de imputación objetiva: su intercambiabilidad con la acción", en Imputación objetiva, URQUIZO OLAECHEA, José; SALAZAR SÁNCHEZ, Nelson (Coord), Idemsa, Lima, 2012, p. 24

9 VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, Derecho penal. Parte General, 2014, p. 651.

10 Sostiene SILVA, op. cit, p. 400, que: "Las soluciones bipartitas se apoyan, como se ha observado, en criterios de diversa naturaleza. Así: 1) La infracción de mandatos o prohibiciones; 2) La tipificación legal expresa o no; 3) La infracción de deberes de actividad o deberes o deberes de evitación de resultado; 5) la ostentación por el sujeto de una posición de garante o no, y 6) la equivalencia con la comisión o no."

11 CARRIÓN ZENTENO, Andy Jefferson, Tesis para optar el título profesional de Abogado, "Fundamentos y límites de la posición de garante en la comisión por omisión", Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2008, p. 28.

12 CURI URZUA, Enrique, "Derecho Penal Parte General", Tomo II, 2ª Ed. Reimpresión, Editorial Jurídica de Chile, 1997, p. 292

13 FERNÁNDEZ MADRAZO, Alberto, "Derecho penal: Teoría del Delito", 1ª Ed., Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, p. 29

14 "En palabras de Jakobs: "la expectativa –y sólo por eso es una expectativa normativa-no se dirige al comportamiento de un Hombre como es, sino como debe ser […], El hombre es imaginado como portador de un rol, esto es, como un ciudadano perfecto". Con la fijación del punto de referencia en un rol y no en la persona, se renuncia a la garantía que supone conocer al partner de la interacción (las más veces: persona desconocida), pero se gana en poder esperar también de quien no conoce (ciudadano)." Vid. SÁNCHEZ VERA GÓMEZ-TRELLES, "Intervención omisiva, posición de garante y prohibición de sobrevaloración del aporte", Universidad Externado de Colombia – Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía de Derecho, Colección de Estudios N° 4, 1997, p. 41

15 Refiere POLAINO-ORTIS, Miguel, "Delitos contra la Administración de Justicia: Una introducción a la regulación de algunas figuras en el Código Penal Español", en Revista Oficial del Poder Judicial – Corte Suprema de Justicia de la República, Año 4 – 5, N° 6 y N° 7 /2010-2011, Lima – Perú, p. 386, sobre la naturaleza del deber de estos delitos se fundan en el deber llamado solidaridad mínima, al sostener que "Se trata de un deber positivo que conmina a toda persona a realizar una conducta de auxilio, salvamento o colaboración en una situación de necesidad o desgracia.

16 Ver, POLAINO NAVARRETE, op. cit, p. 385

del hecho y no tiene la voluntad de actuar de acuerdo con la norma preceptiva, puede no concurrir determinados elementos como el conocimiento de la perpetración de un delito, su ausencia haría desaparecer la responsabilidad del delito, como por ejemplo, por un error del tipo.

i.4. Relación de causalidad: La omisión propia se equipara a los delitos de mera actividad, en tanto que representan la puesta en peligro de un bien jurídico; por lo que, basta que hayan incumplido con la norma preceptiva para su configuración; puesto que la obligación de hacer nace de la norma, su incumplimiento está proscritopor la ley penal [17].

2.2.2. En cuanto a la omisión impropia o comisión por omisión:

Este tipo de omisión presenta un mayor grado de complejidad y que genera bastante debate por parte la doctrina, la cual es denominada también "comisión por omisión", en razón a la teoría de la equiparación; es decir, la no evitación del resultado y su causación por una conducta que equivale a un delito de comisión[18] .

Como se indicó líneas arriba, fue a comienzos del siglo XIX, que FEUERBACH, trató de equiparar la acción y la omisión, dado que el ciudadano no sólo estaba obligado a no dañara bienes jurídicos de otros ciudadanos, y para que opere la punibilidad de la omisión de una acción de salvamento, se requería de un especial deber jurídico de realizar dicha acción[19] , pero dicha concepción se encontraba limitada únicamente por una relación especial subordinada a la ley o contrato; lo cual fue rebatido por SCHAFFSTEIN y NAGGER, con el caso de la niñera [20], y de la cual nacería la teoría sobre la posición de garante.

En nuestro ordenamiento jurídico el delito de omisión impropia, se encuentra previsto en el artículo 13° del Código Penal, que a la letra dice:

"Artículo 13°.- Omisión impropia

El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado:

1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo; y

2. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer.
La pena del omiso podrá ser atenuada".

En cuanto a la redacción del artículo 13° del Código Penal, en la doctrina existen varias críticas al segundo inciso del primer párrafo, pues en dicho párrafo se establece la denominada "cláusula de la correspondencia", que se sustenta en una visión naturalista, en la cual "el omitente, portador de un deber de garante será sancionado si su omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer (…), en un plano normativo no existe diferencia alguna entre acción y omisión, no hace una falta entonces una cláusula de correspondencia (…), quien es garante da lo mismo que quiebre su deber mediante acción u omisión, siempre que en el caso concreto sea portador de un deber jurídico que el agente debía cumplir en un contexto social concreto"[21] . Al igual, el uso de la terminología de "comisión por omisión", siendo que con la regulación del primer inciso del artículo 13 del Código Penal, es suficiente para regular el deber de garante.

Asimismo, también se han formulado críticas al último párrafo del citado artículo, toda vez que la diferenciación en la pena a imponer, en el caso del omiso, está basado en el mero naturalismo u ontologismo, pero esta concepción fue superada con las modernas codificaciones iniciadas a fines del siglo XVIII, conforme se detalló líneas arriba.

---

17 DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo, "Omisión e injerencia en Derecho Penal", Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 51.

18 CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, "La posición de garante como criterio de equivalencia entre la causación activa y la no evitación del resultado", en GIMBERNAT ORDEIG, Enrique (Dir.), "La Comisión por omisión", Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, p. 377

19 SANCIENETTI, Marcelo A., ¿Son irrelevantes los cursos causales hipotéticos para la responsabilidad penal?, Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat, Tomo II, Edisofer, Madrid, 2008, p. 1615-1616

20 SANCIENETTI, Marcelo A., op. cit., p. 1616, este caso se refiere a que "la niñera, en su primera variante no asume su cargo, incumpliendo el contrato civil celebrado, mientras que, en la segunda variante, celebró un contrato civil que, como después fue conocido por la partes, era nulo. Si los padres, en la primera variante, dejan a su hijo pequeño en casa sin vigilancia, a pesar de que la niñera, contrariamente a lo pactado, no apareciera para cuidar del niño, es evidente que, cuando el niño no vigilado se ahoga por la papilla que expectora al toser, de la muerte por omisión son responsables los padres y no la niñera. Por el contrario, es la niñera la única punible por la muerte del niño en comisión por omisión cuando, dando con el niño un pase durante el cual un amigo jurista le explica la nulidad civil del contrato celebrado, en vista de ello, la niñera contempla pasivamente cómo el niño escala la valla que da al precipicio y cae, muriendo despeñado. Evidentemente, no es la obligación contractual civil que da lugar a la equiparación penal, sino la asunción de facto de la función de protección respecto de un bien jurídico desamparado.

21 CARO JOHN, José Antonio, Manual teórico-práctico de teoría del delito. Lima: Ara Editores, 2014, p. 243.

i.Elementos del delito de omisión impropia:

i.1. Situación típica obligante: Existe una norma de mandato que genera el deber de actuar, para ello, se describe las circunstancias que se deben configurar para que nazca el deber de actuar, a estos deberes se les llama deber de solidaridad mínima[22] .

i.2. No realización de la acción mandada: Esto es un no hacer lo debido, para Mezger y Gallas, versa sobre la teoría de la acción esperada, esto es, la omisión sería un hacer distinto de lo debido, configurándose así lo prohibido en la omisión[23] .

i.3. Poseer capacidad física para ejercitar la acción ordenada: Está referida a la capacidad física o motriz del autor de poder realizar la acción mandada u ordenada, que también incluiría el elemento subjetivo o psicológico que determine su conducta, es decir, las circunstancias en las que se encuentra el omitente, deben ser propicias para poder cumplir con la acción mandada, pero a pesar de ello no la realiza.

i.4. Relación de causalidad: Es aquel vínculo o nexo causal existente entre la acción y el resultado, donde el primero debe ser determinante para la producción del segundo, para lo cual se acude a un juicio hipotético, en caso se confirme, se debe imputar la conducta a su autor por la omisión. Los delitos de comisión por omisión u omisión impropia son delitos de resultado, que debe ser imputado al sujeto de la omisión. Citando al profesor Claus Roxin, defensor de la teoría del incremento del riesgo, sostiene que se trataría de la no disminución de un riesgo, siendo suficiente con que el autor haya incrementado la posibilidad de producción del resultado, por no haber cumplido con el mandato de acción que debió realizar, permitiendo imputar tal delito por omisión impropia [24] .

i.5. La antijuridicidad y la culpabilidad en los delitos impropios de omisión: Los principios generales del Derecho Penal moderno, consideran que sólo son antijurídicos aquellos que lesionan o ponen en peligro un bien jurídico. La antijuridicidad de un comportamiento típico se define como la realización del tipo no amparada por causas de justificación: todo comportamiento típico será antijurídico, a menos que esté autorizado por una causa de justificación. Esto rige para un delito de comisión como para uno impropio de omisión. Tampoco la culpabilidad del delito impropio de omisión, coincide sustancialmente con la de los delitos de comisión. En teoría domina el punto de vista de que la gravedad de la culpabilidad de una comisión por omisión es menor que la de la realización del tipo [25.]

i.6. La producción del resultado: Es necesario que se produzca el resultado para poder imputar la consumación del delito al omitente. Asimismo, el profesor JAKOBS sostiene que el resultado puede entenderse en los casos de puesta en peligro concreto, es decir, el resultado típico de los delitos de resultado, comprende bien sea una lesión, bien sea una puesta en peligro concreto[26] .

i.7. Posición de garante: Las teorías causales que pretendían equiparar entre la comisión activa con la no evitación del resultado en el terreno de la causalidad, han sido superadas sobre todo en el plano ontológico: la omisión no causa nada *(ex nihilo nihil fit)* [27], abre el paso a la Teoría del deber jurídico propugnada por NAGLER[28] y FEUERBACH, y a la Teoría de las funciones de ARMINKAUFFMANN[29] que a su vez se subdivide ésta última, en la posición de garante de protección de un bien jurídico y la de control de un fuente peligro, a los primeros se les asigna la protección de un determinado bien jurídico frente a cualquier ataque procedente del exterior; mientras que a los segundos se les

22 Gabriela Vanesa Stefani, Delitos de omisión impropia: "Análisis comparado entre legislación de España y Argentina", Trabajo de Fin de Curso presentado para la obtención del título de Curso Universitario de Especialización en Derecho de Teoría Jurídica del Delito por la Universidad de Salamanca, Salamanca, 2018, p. 15, disponible en: https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49002.pdf.
23 Gabriela Vanesa Stefani, ob. Cit., p. 15, disponible en: https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49002.pdf.
24 Gabriela Vanesa Stefani, ob. Cit., p. 16, disponible en: https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49002.pdf.
25 BACIGALUPO Enrique, 2da. Edición, Editorial TEMIS Librería, Bogotá – Colombia, 1983, p. 154-155.
26 Gabriela Vanesa Stefani, ob. Cit., p. 16, disponible en: https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49002.pdf.
27 CHOCLÁN MONTALVO, op. cit., p. 377
28 Para este autor, la posición de garante sería un elemento implícito, innominado, del tipo comisivo. Vid. KAUFFMANN, Armin, "Dogmática de los delitos de omisión", Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2006, p. 319
29 SANCIENETTI, op. cit., p. 1619, refiere que "Armin Kauffmann pudo, por tanto, en su monografía sobre La dogmática de los delitos de omisión de 1959, hacer un balance acerado distinguiendo dos clases de omisión equiparable a la comisión, serían, por un lado, la omisión de proteger un bien jurídico desamparado y, por otro lado, la omisión de vigilar un poco de peligro".

asigna el cuidado y vigilancia de una fuente de peligro, y la responsabilidad por los daños que esa fuente de peligro produzca a cualquier bien jurídico [30].

Por su lado, JAKOBS[31] , encuentra su fundamento en los deberes negativos -de no dañar a una persona-, y en los deberes positivos o deberes de garante -éstos últimos a diferencia de los primeros, no provienen del status general de la Persona, sino de una relación o vinculación especial, entre el garante y el titular del bien jurídico (por ejemplo: empleado público – ciudadano, padres-hijo, médico-paciente, etc.).

Por su parte, ROXINen el derecho positivo alemán, propugna la Teoría del dominio del hecho, establece que en caso de aquél que teniendo en el suceso un significado secundario podría haber evitado el resultado mediante un actuar positivo, entonces no habría lugar para la complicidad ni para la instigación, por lo que se encontraría en una autoría, señala además, que tal posibilidad de impedir el resultado es inherente a toda forma de comisión omisiva, lo que descartaría la intervención omisiva en general, y que forma resumida se tenga que: en el supuesto base, cuando el interviniente-omitente no ha facilitado el hecho principal, su punibilidad se rige según las penas establecidas para la complicidad, a pesar que en realidad dicho interviniente es autor de una omisión[32]. En tal sentido, la intervención omisiva, en función a la teoría de dominio del hecho, pertenece a la teoría de la infracción del deber, ya que cualquier sujeto no entraría como interviniente en consideración, sino tan sólo aquél que tiene deberes especiales de evitar el resultado, en otras palabras, el garante [33].

Así también JAKOBS[34] , sostiene que, en todo proceso de imputación, los involucrados asumen un papel de garante, al ser portadores de roles o deberes; no existiendo una posición de garante como elemento especial, exclusivo y excluyente de la omisión impropia.Por lo que mal puede afirmarse, que la posición de garante constituye una exclusividad de los delitos de omisión impropia, sino que se encuentra también en los delitos de omisión propia. Así pues, la posición de garante no constituye un elemento de la autoría “puro” sino uno “susceptible de varios sentidos” que al mismo tiempo concreta tanto a la “situación típica” como al obligado a actuar[35] .

Para establecer la posición de garante, se debe tener en consideración los criterios generales de ordenación de la imputación penal:

A. Estatus de ciudadano:

García Cavero, señala que la imputabilidad penal responde a las necesidades punitivas de la sociedad, se le reprocha al autor por su falta de fidelidad al Derecho al expresar libremente la voluntad de desconocer la vigencia de la norma infringida por su conducta.

B. El rol general de ciudadano y los roles especiales:

Debiendo precisar, que los seres humanos vivimos en sociedad, y como tales tenemos roles atribuidos, dentro de los cuales se nos impone el deber de evitar la realización de un suceso con sentido social delictivo, en caso contrario realizaríamos un comportamiento objetivamente imputable, requiriéndose un restablecimiento normativo[36] .

Los roles atribuidos al ciudadano pueden clasificarse en un status general y en un status especial, siendo que en ambos, el fundamentos de la responsabilidad son los límites de la libertad de configuración que son un producto social, es decir, el fundamento de la responsabilidad es siempre la lesión de las reglas del status [37].

---

30 DOPICO GÓMEZ-ALLER, op. cit., p. 207

31 JAKOBS, Gunter, “La omisión, estado de la cuestión”, en Sobre el estado de la teoría del delito (Seminario en la Universidad Pompeu Fabra), 1era Ed., Ed. Civitas, Madrid, 2000, pág. 131, parte de la idea de que “Todo ordenamiento jurídico regulador de la existencia de Personas, esto es, todo orden social contiene como mínimo el deber que se impone a toda Persona de donar a otra Persona. Para simplificar, en los sucesivo denominaré tal prohibición como una relación negativa, puesto que se trata de un no-dañar a otra Persona; en cualquier caso debe quedar claro que esta relación negativa refleja por su parte una relación positiva, a saber, el reconocimiento del otro como Persona. Pero un ordenamiento social no tiene por qué limitarse a generar Personas que se perturben entre ellas, sino que puede contener también el deber de proporcionar ayuda a otra Persona, de edificar con ella- de forma parcial- un mundo en común y, de esta forma, de asumir respecto a ella una relación positiva.”

32 SÁNCHEZ VERA, op. cit. p. 88-89

33 SÁNCHEZ VERA, op. cit. p. 122

34 Conforme anota BENAVANTE CHORRES, op. cit., p. 392

35 Ibídem.

36 GARCÍA CAVERO, Percy, Lecciones de Derecho Penal. Parte general, p. 291.

37 JAKOBS, Günther, “La competencia por organización en el delito omisivo”, en: Cuaderno de conferencias y artículos, de la Universidad Externado de Colombia primera edición 1994, Colombia, traducido por Enrique Peñaranda Ramos, p. 13.

a) El rol general: Las competencias por organización:

El rol general de ciudadano se fundamenta en la separación de esferas de organización entre los ciudadanos y en la autonomía organizativa que cada uno tiene dentro de las mismas [38]. Así encontramos el status general, que es el status mínimo, que consiste en respetar al otro en su derecho y en ser respetado por el otro en el propio derecho [39].

De ahí derivan los ***deberes negativos***, que consiste en el deber que se impone a toda persona de no dañar a otra persona, ya sea por prohibiciones o mandatos de abstenerse de gestar lesiones, cuando no de revocarlas, reconociéndola al otro como persona (relación positiva)[40] , conducta que despliega dentro de su ámbito de Organización, ya esté constituido por el cuerpo o por otros medios de Organización, que no se encuentre en un estado tal que pudiese dañar a otras personas, tiene que ocuparse de que su organización no resulte dañosa para otros (Ejemplo: No matar, o frenar al observar una persona cruzando la calle). En este sentido, quien pretende gozar de libertad de organizar, tiene que hacerse responsable de las consecuencias de su organización; rigiendo el llamado ***principio de autorresponsabilidad***, entendido como la responsabilidad por el dominio de la propia esfera de organización.

Dentro de los deberes negativos, es decir, no dañar a otras personas, el autor al tener el dominio de los riesgos deber de controlarlos, mediante los deberes de aseguramiento, los deberes de asunción y los deberes de salvamento.

a.1) Deberes de aseguramiento

Respecto a los ***deberes de aseguramiento***, tiene como contenido, que la zona de roce de la organización propia con la organización ajena debe estar configurada de forma socialmente adecuada[41] . Es decir, asegurar que de la propia organización no se desprendan riesgos que exceden del nivel permitido, y todo depende del estado de la organización, si ese estado es inocuo, el aseguramiento se produce sencillamente por el hecho de no modificarlo en un sentido nocivo, es decir, por la omisión de una conducta arriesgada (comisión), por ejemplo: si la enfermera garante de la asistencia de un paciente, desconecta una máquina que es indispensable para que el paciente continúe respirando. Si ese estado es peligroso, el aseguramiento se produce por una reorganización activa, esto es por medio de una acción (omisión), por ejemplo: si la enfermera no vuelve a conectar una máquina que es indispensable para que el paciente continúe respirando [42].

A decir, del profesor Caro John[43] , "en el caso de los deberes de aseguramiento, el obligado tiene a su cargo la administración de una fuente de peligro con la responsabilidad que de ella no se deriven lesiones para los demás".

Siendo que la norma puede infringirse mediante una conducta activa u omisiva, siendo que el fundamento de la imputación penal se encuentra en un plano normativo; en tal sentido, si el ciudadano ha cumplido con su rol, a pesar que ha desarrollado una conducta riesgosa, pero respetó los deberes de aseguramiento, no podrá imputársele penalmente (Ejemplo: Conducción de un vehículo respetando las normas de tránsito)[44] .

a.2) Deberes de asunción:

El profesor CARO JOHN[45] , señala que en la "asunción, el obligado amplía su ámbito de competencia asumiendo voluntariamente una obligación de la que no se puede desentender (…) el quebrantamiento de los deberes de asunción fundamenta directamente una responsabilidad penal para los agentes en ambos casos como compensación al déficit de protección ocasionado por la expectativa de confianza que generaron y defraudaron al no mantenerse firmes en su cumplimiento".

38 GARCÍA CAVERO, Percy, Lecciones de Derecho Penal. Parte general, pp, 291-292.
39 Günther Jakobs señala que incluso en las concepciones liberales del Estado como Locke y Kant, en las que se propugna el sinalagma "libertad de comportamiento/ responsabilidad por las consecuencias", está se fundamenta en una liberalidad cimentada positivamente, centrada en el reconocimiento del otro como persona. en: La omisión: Estado de la cuestión, publicado en: Sobre el estado de la teoría del delito (Seminario en la Universitat Pompeu Fabra), Civitas, Madrid - 2000, página 146.
40 JAKOBS, Günther, Acción y omisión en Derecho Penal, Ob. Cit. Página 08.
41 JAKOBS, Günther, Acción y omisión en Derecho Penal, Ob. Cit. Página 13.
42 JAKOBS, Günther, "La competencia por organización en el delito omisivo", en: Cuaderno de conferencias y artículos, de la Universidad Externado de Colombia primera edición 1994, Colombia, traducido por Enrique Peñaranda Ramos, p. 16.
43 Caro John, José Antonio, Manual teórico-práctico de teoría del delito. Lima: Ara Editores, 2014, p. 253.
44 GARCÍA CAVERO, Percy, Lecciones de derecho penal. Parte general, pp. 292 - 293.
45 Caro John, José Antonio, Manual teórico-práctico de teoría del delito. Lima: Ara Editores, 2014, pp. 254-255.

En cuanto a los ***deberes de asunción***, asunción del dominio del riesgo, se configuraría cuando se dispone de un output (producto) peligroso, pero con la reserva de su segura revocación antes de que se produzca el daño, este cuidado es entones condición para la autorización del output. Se trata del salvamento de una organización ajena respecto de riesgos que ya se han introducido en esta ajena organización, no solo de la propia organización. Ejemplo: Un fabricante utiliza pelos infectados de animales, los cuales debería desinfectar previamente antes de su empleo, pero puede ordenar la distribución entre sus trabajadores de los pelos infectados, y al final debe velar por la desinfección del personal, es así que asumiría la eliminación de un riesgo que no pertenece en forma exclusiva, a su propio ámbito de organización. El que efectúa la asunción tiene siempre que renunciar en virtud de ella a una configuración interna que es en sí misma socialmente adecuada: esto es el equivalente, en el ámbito de las prohibiciones, de lo que, en el de los mandatos, significa la ejecución de un output salvador[46] .

a.3) Deberes de salvamento:

Respecto a los ***deberes de salvamento***, no requieren un acto expreso de asunción[47] , son los deberes en virtud de los cuales hay que retraer un curso dañoso (conducta precedente) que ya ha alcanzado a una organización ajena, (Caro John, p. 254), el obligado es garante (…) de retrotraer un curso dañoso, a fin que el peligro existente se mantenga dentro del riesgo permitido.

Dentro de este grupo, se encuentra la llamada ***injerencia***, con la cual se hace referencia a que alguien introduce un peligro en un ámbito de organización ajeno, es así, que al haber constituido un mundo socialmente inadecuado mediante el comportamiento precedente, el responsable tiene que restablecer una configuración adecuada, quien lleva a otro a una situación de necesidad, tiene que ser tratado como si hubiese asumido la prestación de ayuda; a criterio de JAKOBS, no debe limitarse solo a dicho aspecto, sino también a las formas de comportamiento que supongan un incremento de los riesgos normales de toda manifestación vital, en esos casos el autor se apropia de la libertad de un riesgo especial y por ello tiene que librar a los demás con su patrimonio de los resultados perjudiciales que tal especialidad supone, siendo la regla: *"quien origina un riesgo especial tiene que cargar también con deberes de salvamento"* (Ejemplo: la conducción de un vehículo es asumir un riesgo especial), salvo que la víctima haya hecho uso de más libertad especial que el conductor y por ello no se derivan deberes de salvamento para éste último[48] , no obstante, si bien, lo podrá eximir de responsabilidad penal, por el hecho imputable a la víctima, pero igual debe asumir los deberes de salvamento, pues organiza un riesgo especial, tal es el caso, que un conductor atropella a una persona, pero no le es imputable a éste, sino a la víctima, ello no lo exime de su deber de socorro, pues igual persiste este deber. También otro supuesto sería aquel que interrumpe el intento de salvamento ya iniciado, es así que organiza de forma imputable un riesgo, por medio de dicha interrupción[49] .

b) Los roles especiales: Las competencias institucionales.

Asimismo, también tenemos responsabilidades dentro de la sociedad, lo cual configura un status especial, que vienen definidos por un haz de derechos y deberes, a lo que se le denomina roles especiales, estas instituciones sociales específicas vinculan de manera concreta una esfera de organización con otra(s), y es allí donde el titular de un rol especial tiene **deberes positivosderivados de la vinculación institucional**, pero estas instituciones sociales sólo pueden ser determinadas teniendo en cuenta la concreta configuración de la sociedad [50].

---

46 JAKOBS, Günther, "La competencia por organización en el delito omisivo", en: Cuaderno de conferencias y artículos, de la Universidad Externado de Colombia primera edición 1994, Colombia, traducido por Enrique Peñaranda Ramos, pp. 20-22.

47 JAKOBS, Günther, "La competencia por organización en el delito omisivo", en: Cuaderno de conferencias y artículos, de la Universidad Externado de Colombia primera edición 1994, Colombia, traducido por Enrique Peñaranda Ramos, pp. 26.

48 Jakobs, Günther, La omisión: Estado de la cuestión, publicado en: Sobre el estado de la teoría del delito (Seminario en la Universitat Pompeu Fabra), Civitas, Madrid - 2000, página 139.

49 JAKOBS, Günther, "La competencia por organización en el delito omisivo", en: Cuaderno de conferencias y artículos, de la Universidad Externado de Colombia primera edición 1994, Colombia, traducido por Enrique Peñaranda Ramos, pp. 24, 27.

50 GARCÍA CAVERO, Percy, Lecciones de Derecho Penal. Parte General, pp. 295-296.

Así tenemos que los ***deberes positivos***[51] , consisten en instituciones especiales socialmente irrenunciables[52] , es decir, en virtud de un "fundamento jurídico especial"[53] , de una relación especial, tiene que ayudar a otro con los medios de su propia organización, con la finalidad de establecer o edificar un mundo en común[54](Ejemplo: Los padres tiene el deber de educar al hijo y fomentar su desarrollo). Si el titular de un rol especial no cumple con los deberes positivos (ya sea el deber de salvar a otra persona de la materialización de un riesgo o de mantener la situación deseada por determinada institución social) derivados de la vinculación institucional, cabrá entonces imputarle jurídico-penalmente el hecho que afecta la vigencia de la institución social respectiva[55] , estos delitos se llaman ***delitos de infracción de deber*** y sólo pueden ser cometidos por el titular de un determinado status, por una persona obligada de forma positiva, lo relevante es la lesión de un deber, lesión que siempre se lleva a cabo de un modo personalísimo[56] , no admite división de trabajo, puesto que el titular del deber desempeña un rol especial que le une de forma personalísima; por tanto, el rol como tal no es divisible; divisibles son en todo caso los actos de organización que puedan llevarse a cabo para quebrantar el rol; los que no son titulares del rol especial, se les denomina *extraneus*.

También los delitos comunes pueden ser cometidos por personas que se encuentran obligadas positivamente, y entonces el delito común se convierte en un delito de infracción de deber (Ejemplo: Los padres se encuentran obligados positivamente respecto de sus hijos, si no impide que un asesino mate a su hijo o incluso le prestan ayuda, o si el padre no impide que la madre mate al hijo, no se trata sólo, por ejemplo, de participación – por omisión o por acción- en los actos de organización del homicidio, sino además de una lesión independiente del deber, esto es, de autoría).

Añade que la expectativa que ha de ser asegurada se dirige ante todo a la institución[57] en cuyo marco se organiza, y sólo a través de éstas, a su vez, a los cargos públicos: en efecto no se exige de una persona aislada que se sacrifique por otra o acaso por la colectividad, sino que se trata de evitar que se abandone a destiempo aquella configuración mediante la cual la sociedad se presenta siempre a sí misma.

A continuación se señalará algunas de las instituciones sociales que producen vinculaciones penalmente relevantes en las esferas de organización:

b.1) La familia: Es una institución social básica, estableciéndose vinculaciones entre sus distintos miembros. Ya sea una relación entre los conyugues, las relacione paterno-filiales, es decir se generan una diversa variedad de deberes especiales de cuidado y auxilio entre sus miembros con independencia de la competencia por el dominio de los riesgos presentados[58] .

b.2) Los deberes estatales: El Estado es un ente abstracto que tiene por finalidad el bien común de la sociedad, siendo los responsables los titulares de la función pública que actúan en su representación, y pueden clasificarse dentro de los deberes estatales: **a)** los que se derivan de las relaciones estatales de poder (se establecen competencias institucionales para controlar o regular el ejercicio de poder); y, **b)** los que se corresponden con los fines estatales (ejemplo: asistencia elemental, seguridad interior y exterior, el respeto a los principios del Estado de Derecho, la protección del medio ambiente, etcétera); la infracción o incumplimiento de estos deberes a lugar a los delitos conocidos

---

51 JAKOBS, explica que en los deberes positivos el autor debe compensar además una situación propicia para la causación de daños existente con independencia de su comportamiento; aunque no existiese el autor, la víctima seguiría necesitando de igual manera ayuda.

52 JAKOBS, Günther, Acción y omisión en Derecho penal, Cuaderno de Conferencias y artículos N° 23, traducción de Luis Carlos Rey Sanfiz y Javier Sánchez Vera, Universidad Externado de Colombia Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, 2000, página 31.

53 Es decir, la existencia de un mandato de una prestación imputable positiva; a lo que Günther Jakobs suele denominar al fundamento de esta posición de garante como "confianza especial". en: La omisión: Estado de la cuestión, publicado en: Sobre el estado de la teoría del delito (Seminario en la Universitat Pompeu Fabra), Civitas, Madrid - 2000, páginas. 149-150.

54 El profesor Günther Jakobs cita al profesor Roxín, y precisó que en estos delitos la autoría no viene fundamentada mediante el dominio del hecho, sino mediante la infracción del deber, en: La omisión: Estado de la cuestión, publicado en: Sobre el estado de la teoría del delito (Seminario en la Universitat Pompeu Fabra), Civitas, Madrid - 2000, página 142.

55 GARCÍA CAVERO, Percy, Lecciones de Derecho Penal. Parte General, p. 295.

56 JAKOBS, Günther, Acción y omisión en Derecho penal, Cuaderno de Conferencias y artículos N° 23, traducción de Luis Carlos Rey Sanfiz y Javier Sánchez Vera, Universidad Externado de Colombia Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, 2000, página 12.

57 GARCÍA CAVERO, Percy, sostiene que la institución debe entenderse en el sentido de las ciencias sociales: como la forma de relación, duradera y jurídicamente reconocida, de una sociedad que está sustraída a la disposición del sujeto individual y que contribuye a constituirlo (En: Lecciones de Derecho penal. Parte general, p. 295).

58 GARCÍA CAVERO, Percy, Lecciones de Derecho penal Parte general, p. 297.

como infracción de deber. El cumplimiento de los deberes estatales en algunas ocasiones se amplía a los particulares, de manera que éstos terminan respondiendo, de ser el caso por la infracción del deber estatal[59] .

b.3) La confianza especial: Es el deber de mejorar la situación de los bienes jurídicos, y puede darse de dos maneras: a) Como confianza que fundamenta la competencia institucional: Aquí se da en una relación que atribuye la competencia de aseguramiento de un bien o de un enfrentamiento frente a un peligro (ejemplo: los bomberos, el médico, etcétera); y, b) Como confianza que materializa la competencia institucional: tiene lugar en supuestos en los que una competencia institucional es administrada por una organización y debe determinarse al interior de la misma a quien le corresponde el cumplimiento de la competencia (ejemplo: los centros de salud u hospitales) [60].

b.4) La solidaridad: Es un deber que tienen los ciudadanos que están en la capacidad de auxiliar a otro en situación de necesidad, el deber de socorrerlo, se les obliga al titular de una esfera de organización a realizar actos de salvamento para preservar esferas de organización ajenas amenazadas de riesgo, dicha infracción se llama el delito de infracción de deber (llamado delito de omisión de socorro)[61]

Los empleados públicos del Estado que tienen que llevar a cabo los cometidos del mismo tienen que ser garantes: a) de la subsistencia mínima; b) de la seguridad interior y exterior; y c) de los principios fundamentales del Estado de Derecho.

Y precisa que los casos en los que alguien se ha unido a otro en una comunidad de peligro o aquel que antes de la necesidad ha aceptado proteger a otro para el cao de necesidad, puede ser obligado por el derecho a permanecer en ese rol en la situación de necesidad, en estos casos no pueden ser solucionados por medio de la figura de la asunción, esto es, por medio de un comportamiento organizativo, puesto que en ellos puede que haya faltado la existencia de una organización alternativa.

Conclusiones:

- El delito de omisión, desde una concepción normativista, hace referencia al deber de realizar una acción determinada y exigida en una situación social concreta siempre que el sujeto tenga capacidad psicofísica para realizar esa acción.

- El delito de omisivo tiene una clasificación bipartita, que se divide en omisión propia o pura y omisión impropio o comisión por omisión.

- El delito de omisión propia, se configura ante la infracción de una norma imperativa (mandato), se agotan en la infracción a una norma preceptiva y en la simple omisión de una actividad exigida por la ley penal, es decir, en la omisión de la acción jurídicamente requerida, como pudiera ocurrir el no denunciar los delitos cometidos por los demás, cuya punición no está subordinada por tanto a la materialización del resultado lesivo, ello explica porque las penas para estos tipos de delitos no sean elevadas.

- El delito de omisión impropia, es denominada también “comisión por omisión”, en razón a la teoría de la equiparación; es decir, a la no evitación del resultado y su causación por una conducta que equivale a un delito de comisión

- En todo proceso de imputación, los involucrados asumen un papel de garante, al ser portadores de roles o deberes; no existiendo una posición de garante como elemento especial, exclusivo y excluyente de la omisión impropia.

Bibliografía:

- BENAVANTE CHORRES, Hesbert, “La normativización del concepto de omisión y la aplicación de los criterios de imputación objetiva: su intercambiabilidad con la acción”, en Imputación objetiva, URQUIZO OLAECHEA, José; SALAZAR SÁNCHEZ, Nelson (Coord), Idemsa, Lima, 2012.

59 GARCÍA CAVERO, Percy, Lecciones de Derecho penal. Parte general, p. 298.
60 GARCÍA CAVERO, Percy, Lecciones de derecho penal. Parte general, p. 299.
61 GARCÍA CAVERO, Percy, Lecciones de derecho penal. Parte general, pp. 299 - 300.

- CARO JOHN, José Antonio, Manual teórico-práctico de teoría del delito. Lima: Ara Editores, 2014
- Caro John, José Antonio, Manual teórico-práctico de teoría del delito. Lima: Ara Editores, 2014, p. 253.
- CARRIÓN ZENTENO, Andy Jefferson, Tesis para optar el título profesional de Abogado, "Fundamentos y límites de la posición de garante en la comisión por omisión", Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2008.
- CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, "La posición de garante como criterio de equivalencia entre la causación activa y la no evitación del resultado", en GIMBERNAT ORDEIG, Enrique (Dir.), "La Comisión por omisión", Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994.
- Código Penal Peruano.
- CURI URZUA, Enrique, "Derecho Penal Parte General", Tomo II, 2ª Ed. Reimpresión, Editorial Jurídica de Chile, 1997.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo, "Omisión e injerencia en Derecho Penal", Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- FERNÁNDEZ MADRAZO, Alberto, "Derecho penal: Teoría del Delito", 1ª Ed., Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.
- Gabriela Vanesa Stefani, Delitos de omisión impropia: "Análisis comparado entre legislación de España y Argentina", Trabajo de Fin de Curso presentado para la obtención del título de Curso Universitario de Especialización en Derecho de Teoría Jurídica del Delito por la Universidad de Salamanca, Salamanca, 2018, p. 15, disponible en: https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49002.pdf.
- GARCÍA CAVERO, Percy, Lecciones de Derecho Penal. Parte general, p. 291.
- JAKOBS, Gunter, "La omisión, estado de la cuestión", en Sobre el estado de la teoría del delito (Seminario en la Universidad Pompeu Fabra), 1era Ed., Ed. Civitas, Madrid, 2000.
- JAKOBS, Günther, "La competencia por organización en el delito omisivo", en: Cuaderno de conferencias y artículos, de la Universidad Externado de Colombia primera edición 1994, Colombia, traducido por Enrique Peñaranda Ramos.
- JAKOBS, Gunther, La imputación penal de la acción y de la omisión, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho.
- KAUFFMANN Armin, "Dogmática de los delitos de omisión", Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2006.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R., "La complicidad omisiva en los delitos sexuales", en Gaceta Penal y Procesal Penal, N° 48, junio, 2013.
- POLAINO-ORTIS, Miguel, "Delitos contra la Administración de Justicia: Una introducción a la regulación de algunas figuras en el Código Penal Español", en Revista Oficial del Poder Judicial – Corte Suprema de Justicia de la República, Año 4 – 5, N° 6 y N° 7 /2010-2011, Lima – Perú.
- SÁNCHEZ VERA GÓMEZ-TRELLES, "Intervención omisiva, posición de garante y prohibición de sobrevaloración del aporte", Universidad Externado de Colombia – Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía de Derecho, Colección de Estudios N° 4, 1997.
- SANCIENETTI, Marcelo A., ¿Son irrelevantes los cursos causales hipotéticos para la responsabilidad penal?, Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat, Tomo II, Edisofer, Madrid, 2008, p. 1615-1616
- SCHÜNEMANN, Berd, "Fundamento y límites de los delitos de omisión impropia. Con una aportación a la metodología del Derecho Penal", Ed. Marcial Pons, Madrid, 2009.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, "El delito de omisión: Concepto y sistema", 2da Ed., Julio César Faira Editor, Argentina, 2006.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, Derecho penal. Parte General, Grijley, Lima, 2014.